Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA FORMACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO TEMPORAL DE TÉCNICO DE GESTIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES A LA CALIFICACIÓN DEL PRIMER EJERCICIO Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

En sesión celebrada el 7 de octubre de 2024, el Tribunal Calificador del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo temporal de “Técnico de Gestión”, conforme con las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 1 de marzo de 2024 y convocatoria publicada en el B.O.C.M. nº 56, de 6 de marzo de 2024, HA ACORDADO publicar en la página web municipal la resolución de las alegaciones formuladas a la calificación del segundo ejercicio y la calificación definitiva de este. Según consta en el acta de la sesión:

«[…] La Secretaria da cuenta al resto de miembros del Tribunal de las alegaciones formuladas. El contenido íntegro de las alegaciones obra en el expediente.

De las alegaciones presentadas se distinguen entre aquellas que tiene por objeto la revisión de la puntuación otorgada y las que se refieren al contenido de las preguntas y respuestas formuladas, solicitándose en este último caso, bien la anulación de alguna/s pregunta/s bien la rectificación de la respuesta dada como correcta por el Tribunal en la plantilla correctora.

Solicitan revisión de la calificación otorgada, los aspirantes que se relacionan a continuación:

D:ª ANA REY BLANCO-HORTIGUERA

- Alegaciones: Por registro n.º 21990 de 27/09/2024, solicita revisión de su ejercicio por posible error en la calificación otorgada, ya que según manifiesta debería ser 5,475 y no 5,23 que es la otorgada por el Tribunal.
- Estudio: Se revisa el ejercicio. La aspirante ha contestado 47 preguntas bien, 26 mal, 7 no contestadas.
- Resolución: El Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada, sin perjuicio de lo que resulte del estudio de las alegaciones formuladas a algunas de las preguntas del ejercicio.

D. EMILIO CASTILLO MARTÍNEZ DE VICTORIA

- Alegaciones: Por registro n.º 22048 de 27/09/2024, solicita revisión de su ejercicio ya que según manifiesta su puntuación debe ser 5,825 puntos y no los 5,70 otorgados por el Tribunal.
- Estudio: Se revisa el ejercicio. El aspirante ha contestado 51 preguntas bien, 27 mal, 2 no contestadas.
- Resolución: El Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada, sin perjuicio de lo que resulte del estudio de las alegaciones formuladas a algunas de las preguntas del ejercicio.

D.ª M.ª ÁGUEDA VALLES PÉREZ

- Alegaciones: Por registro n.º 22070 de 27/09/2024, solicita revisión de su ejercicio ya que según manifiesta su puntuación, según sus cálculos, ha de ser 5,15 puntos y no los 4,98 otorgados por el Tribunal.
- Estudio: Se revisa el ejercicio. La aspirante ha contestado 43 preguntas bien, 16 mal, 21 no contestadas. A diferencia de lo que manifiesta la interesada en su escrito, y según se comprueba en el ejercicio de la alegante, las preguntas 58, 59, 65, 66 y 68 no han sido contestadas
- Resolución: El Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada, sin perjuicio de lo que resulte del estudio de las alegaciones formuladas a algunas de las preguntas del ejercicio.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

D.ª ALMUDENA PEREA BERRAL
- Alegaciones: Por registro n.º 22072 de 27/09/2024, solicita revisión de su ejercicio ya que según manifiesta su puntuación, según sus cálculos, ha de ser 4,38 puntos y no los 4,23 otorgados por el Tribunal.
- Estudio: Se revisa el ejercicio. La aspirante tiene 39 preguntas bien, 26 mal, 15 no contestadas.
- Resolución: El Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada, sin perjuicio de lo que resulte del estudio de las alegaciones formuladas a algunas de las preguntas del ejercicio.

D.ª GENOVEVA BARRERA LÓPEZ
- Alegaciones: Por registro n.º 22276 de 30/09/2024, solicita que se revisen las respuestas que marcó como correctas en las preguntas 46 y 56 y se rectifique su calificación de 4,75 puntos a 5,05 puntos.
- Estudio: Se revisa el ejercicio. La aspirante marcó como respuesta correcta a la pregunta 46 la a) y como correcta a la 56 la d)
- Resolución: El Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada, sin perjuicio de lo que resulte del estudio de las alegaciones formuladas a algunas de las preguntas del ejercicio.

Los aspirantes que se indican a continuación han formulado alegaciones al contenido de las preguntas y respuestas formuladas por el Tribunal.

D. FRANCISCO FERNÁNDEZ RUIZ DE LARA: Por registro n.º 21962 de 27/09/2024, formula alegaciones a las preguntas 24, 65, 69 y 70.

D.ª MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: Por registro n.º 22355 de 01/10/2024, formula alegaciones a las preguntas 24 y 69.

D. FRANCISCO JAVIER SOTO NOVOA: Por registro n.º 22402 de 01/10/2024, formula alegaciones a las preguntas 2, 3, 8, 33, 66, 68, 69, 72, 75 y 76.

D. ª LORENA TARJUELO DEL ÁLAMO: Por registro n.º 22418 de 02/10/2024, formula alegaciones a las preguntas 2, 8, 33, 66, 68, 69, 70, 72, 75 y 76 y 78.

D. SANTIAGO VICENTE ALCÁZAR RUIZ: Por registro n.º 22489 de 02/10/2024, formula alegaciones a las preguntas 2, 33, 69, 76 y78.

Con carácter previo al estudio y resolución de estas alegaciones, el Tribunal por unanimidad de sus miembros **ACUERDA** que:

Primero.- Dado que la mayoría de las alegaciones tienen contenido idéntico, se procederá a su acumulación para su estudio conjunto.

Segundo.- Considerando que el número de preguntas impugnadas excede de las cinco preguntas de reserva a las que el Tribunal podría acudir en caso de que alguna/s o todas las alegaciones formuladas fuesen estimadas, se resolverá sobre cada una de las preguntas impugnadas en el orden en que aparecen relacionadas en el ejercicio –cuestionario tipo test- .En el caso de que se estimen las alegaciones formuladas frente a alguna/s pregunta/s y se acuerde anular la/s misma/s, se acudirá a las de reserva por el orden en que las anuladas figuren relacionadas en el ejercicio tipo test. De esta forma, supongamos que el Tribunal acuerda estimar las alegaciones formuladas a las preguntas 2, 3, 66, 68 y 69 y anularlas. En este caso, y según este acuerdo la pregunta 2 sería sustituida por la primera pregunta de reserva, la 3 por la segunda pregunta de reserva, la 66 por la tercera de reserva, la 68 por la cuarta de reserva y la 69 por la quinta.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

No obstante, pudiera ocurrir que el número de preguntas anuladas superase a las de reserva en cuyo caso el procedimiento será el siguiente: todas aquellas que excedan de las de reserva serán anuladas y dado que todas las preguntas del cuestionario tienen el mismo valor, y en base a criterios de equidad, se procederá al prorrateo de los 10 puntos correspondientes al total de ejercicio entre las preguntas restantes del mismo.

Acto seguido, el Tribunal procede al estudio y análisis de las alegaciones, con el resultado que se expone a continuación.

PREGUNTA 2

Alegaciones: no es materia de examen la jurisprudencia del TC.

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas en base a los siguientes argumentos:

La Constitución Española subraya en la disposición transitoria 5ª la forma de proceder que habrán de adoptar las ciudades autónomas para constituirse en Comunidad Autónoma – que no Ciudades Autónomas -, así como en su art. 162.1. a) precisa quiénes ostentan la legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la Disposición transitoria 5ª de la Constitución Española – materia objeto de examen - indica que *«Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144».*

Añadamos a ello que el art.162.1.a) de la Carta Magna señala que están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. De donde se extrae que no es posible para quien no se ha erigido en Comunidad Autónoma interponer recurso de inconstitucionalidad. Ceuta y Melilla carecen de tal condición, por ende, no pueden interponer recurso de inconstitucionalidad.

A tal conclusión se llega a través del estudio de la Constitución Española. De la lectura de las respuestas, y del propio enunciado, se desprende, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, que no se está preguntando por jurisprudencia alguna emanada del Tribunal Constitucional, y que la solución a la pregunta se recoge en la Constitución, materia de estudio en su totalidad tal y como se deduce de la lectura de los epígrafes 1 y 8 del Anexo de las Bases Específicas:

Tema 1. «*La Constitución Española de 1978: estructura y contenido.*»
Tema 8. *«El Tribunal Constitucional: Composición, organización y atribuciones. Recurso de inconstitucionalidad y cuestión de inconstitucionalidad. El recurso de amparo. Conflictos constitucionales.»*

PREGUNTA 3

Alegaciones: el art. 117 CE no hace referencia a la objeción de conciencia ni a la posibilidad de los jueces de acogerse a ella.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 3, en base a los siguientes argumentos:

El Título VI de la Constitución Española, relativo al Poder Judicial, materia objeto de examen, en su art. 117.1 señala que *"La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y* ***sometidos únicamente al imperio de la ley.****"* Esto último, por sí solo, constituye justificación suficiente para dar por correcta la respuesta señalada, pues la obligatoriedad por parte de Jueces y Magistrados de sometimiento al imperio de la ley excluye la posibilidad de que se esgrima por parte de un juez argumento alguno de índole moral, personal o ética que pudiera afectar a su imparcialidad a la hora de juzgar un asunto en el desempeño de sus funciones - como pudiera ser una objeción de conciencia -. Es obvio que no se pregunta sobre la objeción de conciencia, como señala el recurrente en su escrito de alegaciones, sino por la comprensión del contenido de los preceptos constitucionales, y no solo por el ejercicio memorístico de su literalidad.

PREGUNTA 8

Alegaciones: *"el inventario de bienes del Ayuntamiento de Majadahonda no forma parte del temario y que únicamente entra el RD 1372/1986".*

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 8, en base a los siguientes argumentos:

El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, forma parte del régimen jurídico aplicable al tráfico de bienes de las entidades locales y, como tal, el Ayuntamiento de Majadahonda se rige por las normas que en él se recogen, no existiendo una regulación específica para esta Administración.

Contrariamente a lo manifestado por los recurrentes lo expuesto sí era materia de examen, en concreto, se recoge en el Tema 36 del Anexo de las Bases Específicas.

La mención que se hace al "Ayuntamiento de Majadahonda" en el enunciado no supone traba alguna para considerar que la pregunta está perfectamente formulada, pregunta cuya respuesta hubiera sido exactamente la misma si se hubiera hecho una referencia genérica a Entidad Local.

PREGUNTA 24

Los aspirantes alegan que la respuesta correcta es la d) y no la c).

Se procede al estudio de las alegaciones formuladas.

Los alegantes manifiestan que contrariamente a lo señalado en la plantilla correctora no es correcto que el IIVTNU no pueda ser exigido en régimen de autoliquidación.

Señala el Art. 110.4 de la Ley 2/2004 en su párrafo primero que «*Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo». No obstante, el mismo art. en su párrafo segundo aclara que «En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a),*

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

párrafo tercero». Dicho artículo se refiere ciertamente a las transmisiones de terrenos, si bien bajo unos presupuestos concretos. A saber:*«Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo».*

En consecuencia y dado que la respuesta señalada como correcta por este Tribunal (opción C) no especifica las características que los terrenos han de cumplir para poder ser exigidos en régimen de autoliquidación y que el RDL 2/2004 sí recoge de modo específico, se considera procedente rectificar la solución dada inicialmente y considerar correcta la opción D.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal acuerda **estimar** las alegaciones a la pregunta 24, rectificar su criterio inicial y considerar correcta la opción d), lo que conlleva llevar a cabo una nueva corrección de todos los ejercicios teniendo en cuenta esta circunstancia.

PREGUNTA 33

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 33, en base a los siguientes argumentos:

Los alegantes no argumentan en base a qué consideran que el criterio de este Tribunal es erróneo al considerar correcta la respuesta dada en la plantilla. Se limitan a apuntar que el art. 3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, relativo al objeto del control interno, *"solo hace referencia a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera como principios"* ·

El enunciado de la pregunta hace referencia claramente y sin posibilidad de confusión alguna, al control de eficacia. En este sentido señala el art. 29.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, que el ejercicio del control financiero de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá mediante el control permanente y la auditoría pública y que ambas modalidades incluirán el control de eficacia, *que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales*, es decir, la opción que este Tribunal ha considerado correcta en la plantilla.

PREGUNTA 65

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 65 dado que, tal y como el propio alegante señala en su escrito de alegaciones, se trata de un error de transcripción que en ningún caso a juicio de este Tribunal altera el sentido de la pregunta ni lleva a confusión a la hora de determinar cuál es la respuesta correcta.

PREGUNTA 66

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 66, en base a los siguientes argumentos:

Justificación legal: Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), artículo 270.3 y 270.5

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

270.3. "*En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de las obras, la modificación en la retribución a abonar por la Administración concedente, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 anterior, y siempre que la retribución del concesionario proviniere en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial*".
270.5. "*En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo de la explotación de la concesión de obras carezcan de trascendencia económica el concesionario no tendrá derecho a indemnización o compensación por razón de los mismos*".
En conclusión, la administración puede revisar tarifas o mecanismos para garantizar el equilibrio económico, pero no está obligada a compensar pérdidas, conforme al artículo 270.3 y 270.5 LCSP, siendo la respuesta correcta la letra d).

PREGUNTA 68

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 68, en base a los siguientes argumentos:

Justificación detallada: Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), artículo 71.1 a) y b) y 2, 72 y 73

71.1. "*No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o por las infracciones muy graves

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI".

(…)
2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes: (…)
"d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f)"

73.3. "La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343, corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.(…)

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que esta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 73".

"Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista".

"Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71".

En conclusión: La declaración de incapacidad de un contratista, derivada de una sentencia firme, provoca la resolución de todos los contratos públicos vigentes en los que participe ese contratista y su prohibición de participar en nuevos procedimientos de licitación durante un período de tiempo determinado. Esta prohibición puede ser temporal o indefinida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Siendo la respuesta correcta la a), conforme a los artículos artículo 71.1 a) y b) y 2, 72 y 73 LCSP.

PREGUNTA 69

Se estudian las alegaciones y se concluye que los umbrales económicos para la tramitación de los distintos procedimientos de contratación están actualizados y no se corresponden con los reflejado en la pregunta.

El Tribunal acuerda **estimar** las alegaciones formuladas de tal forma que se ANULA la pregunta 69 del ejercicio y se sustituye por la primera pregunta de las de reserva.

PREGUNTA 70

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 70, en base a los siguientes argumentos:

Justificación detallada:

1. Prerrogativa de la administración: La administración tiene ciertas prerrogativas en los contratos administrativos, entre ellas la posibilidad de modificar unilateralmente las condiciones del contrato, cuando esté justificado por razones de interés público. Esta capacidad está contemplada en el artículo 204 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que establece que, si la modificación de un contrato no está prevista en sus pliegos y es necesaria por razones de interés público, la administración puede proceder a dicha modificación, siempre que se respeten ciertos límites y compensaciones.
2. Derechos del concesionario: En el caso específico de una reducción del alcance de las obras, la ley otorga derechos al concesionario. Este puede solicitar una compensación económica por las inversiones no amortizadas, siempre que la modificación afecte significativamente al equilibrio económico del contrato. El concesionario tiene derecho a ser indemnizado si la modificación unilateral de la administración provoca un desequilibrio financiero en el contrato, ya que no puede ser obligado a asumir pérdidas debido a cambios que no fueron inicialmente previstos.
3. Opciones del concesionario:

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

- Si la modificación afecta gravemente al contrato, el concesionario puede optar por rescindir el contrato con derecho a indemnización o puede exigir que se mantengan las condiciones originales, en función del impacto económico de la modificación.
- Además, las condiciones específicas para la modificación de un contrato de concesión, incluida la reducción del alcance de las obras, deben estar claramente definidas en los pliegos de condiciones y el contrato original.

Conclusión:

Si la administración decide unilateralmente reducir el alcance de las obras sin acuerdo del concesionario, este tiene derecho a exigir compensaciones que restauren el equilibrio económico del contrato o incluso rescindir el contrato si el impacto de la modificación es significativo. Este equilibrio entre las prerrogativas administrativas y los derechos del concesionario garantiza que ninguna de las partes sufra un perjuicio económico injustificado.

Siendo la respuesta correcta la a) que contempla las posibilidades de la decisión de la decisión unilateral de la Administración de reducción del contrato de obras sin acuerdo del concesionario, conforme a lo establecido en los artículos 204 y 290 LCSP.

PREGUNTA 72

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 72, en base a los siguientes argumentos:

Justificación Jurídica: En un contrato administrativo de obras, cuando el contratista no cumple con los plazos previstos por causas no imputables a la administración, la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) otorga a la administración la capacidad de imponer penalidades económicas al contratista, sin necesidad de rescindir el contrato. Estas penalidades están previstas en el artículo 211 de la LCSP, que regula el régimen de penalidades por incumplimiento de plazos, y establece que, en caso de retraso injustificado por parte del contratista, la administración puede sancionarlo económicamente para compensar los daños derivados del retraso.

El contrato no se rescinde automáticamente, ya que el retraso puede ser subsanado con la imposición de estas sanciones económicas. En casos extremos o continuados, la administración podría plantear la rescisión del contrato, pero esta no es una medida automática en todos los casos de retraso.

Conclusión:

Cuando el contratista no finaliza las obras en el plazo previsto y las causas no son imputables a la administración, esta puede imponer penalidades económicas como compensación, sin que esto implique la rescisión automática del contrato. Esta medida busca mantener el equilibrio entre la ejecución efectiva del contrato y las sanciones por incumplimientos, sin recurrir a la resolución del contrato en situaciones donde es posible una solución mediante sanciones.
Siendo la respuesta correcta la letra c) conforme a lo dispuesto en el artículo 211 LCSP.

PREGUNTA 75

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 75, en base a los siguientes argumentos:

Justificación detallada:

La Ley 19/2013 de Transparencia en su artículo 8 establece la obligación de publicidad activa para toda la información relativa a contratos, subvenciones y ayudas públicas, entendiendo dentro de las ayudas los gastos públicos, entre otros, sin necesidad de que se solicite expresamente. Esta publicación debe ser clara y accesible, permitiendo a los ciudadanos controlar la utilización de los fondos públicos.

Conclusión:

La administración pública tiene la obligación de hacer pública toda la información relacionada con contratos, subvenciones y gastos públicos. Esta información debe estar accesible para cualquier ciudadano sin necesidad de que se solicite expresamente, lo que promueve la transparencia y permite un control efectivo sobre el uso de los fondos públicos y la actividad de las administraciones. Esto refuerza los principios de buen gobierno y la rendición de cuentas ante la ciudadanía. Siendo la respuesta correcta la c) conforme al artículo 8 de la Ley de 19/2013 cuando cita las ayudas públicas.

PREGUNTA 76

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 76, en base a los siguientes argumentos:

Justificación jurídica: El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) (Reglamento (UE) 2016/679) establece varios principios que deben guiar el tratamiento de los datos personales. Entre estos principios, el principio de minimización de datos es fundamental, según lo establecido en el artículo 5(1)(c) del RGPD. Este principio establece que los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los cuales se tratan. Esto significa que las organizaciones no deben recopilar más datos de los estrictamente necesarios para cumplir con el propósito declarado.

Este principio busca evitar la acumulación innecesaria de datos personales, lo que reduciría los riesgos asociados al tratamiento de la información, como el mal uso, las violaciones de seguridad y las brechas de privacidad.

Conclusión:

El principio de minimización de datos establece que el tratamiento de datos personales debe limitarse a la información estrictamente necesaria para los fines del tratamiento. Este principio fundamental protege a los ciudadanos frente a la recolección y almacenamiento innecesario de datos, contribuyendo a un tratamiento más seguro y respetuoso de su privacidad.

La pregunta está referida a un único principio (en singular) no a varios a los que están sujetos el tratamiento de datos, siendo la respuesta correcta la letra b) conforme al artículo 5(1)(c) del RGPD.
A mayor abundamiento, en la pregunta no se hace referencia al tenor literal de precepto alguno.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

PREGUNTA 78

El Tribunal acuerda desestimar las alegaciones formuladas a la pregunta 78, en base a los siguientes argumentos:

Si bien señala el art 159.4 b) LCSP que en el procedimiento abierto simplificado no procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores, no obstante el art. 122.2 LCSP establece que *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán….., los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato;…"*

En este sentido, el enunciado recoge ¿qué ocurre si un licitador no presenta la garantía provisional exigida en los pliegos de condiciones? Dado que los pliegos tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas constituyen la ley del contrato, su no constitución, siendo esta exigida en los pliegos de condiciones, supondría la exclusión del procedimiento de licitación, por no ajustarse a lo establecido en los pliegos, siendo correcta la respuesta c), conforme al artículo 122.2 LCSP.

Resueltas las alegaciones, se corrigen los ejercicios teniendo en cuenta que la pregunta 69 se sustituye por la primera de las de reserva y que la respuesta correcta a la pregunta 24 es la d).

[…]
La **CALIFICACIÓN DEFINITIVA** del primer ejercicio es la siguiente:

APELLIDOS, NOMBRE	DNI	CALIFICACIÓN PRIMER EJERCICIO
ABOY MOLINERO, ADRIANA	***4717**	3,50
AIRA GIRONDA, MARIA	***5753**	3,80
ALARCON TRUJILLO, CINTHIA NADIA	***9571**	3,70
ALCAZAR RUIZ, SANTIAGO VICENTE	***1904**	4,60
ALVAREZ PIDAL, ANGEL ANDRES	***9064**	2,75
ALVAREZ SANCHEZ, MARIA CRISTINA	***7066**	3,48
ANDRAY GOMEZ, MARIA LUZ	***3622**	5,40
BARRERA LOPEZ, GENOVEVA	***5363**	4,75
BARRERO REQUEJO, ALVARO	***8000**	3,70
BOTEVA PAPAZOVA, TANYA	***7562**	2,93
BOTO LORCA, BENJAMIN	***8384**	4,03
BOYANO ALONSO, ELENA	***1640**	1,95
BUENO FEITO, JAVIER	***2539**	5,35
BURGOS APARICIO, SONIA BEATRIZ	***7726**	3,50
CABRERA CARRETERO, CARLOS	***2940**	3,80
CARAZO MARTINEZ, ELENA	***5853**	7,60
CASTILLO MARTINEZ DE VICTORIA, EMILIO	***5680**	5,85
CEBOLLERO GORDO, JUSTO	***0471**	3,08
CEBRIAN ARRABAL, MARIA DEL CARMEN	***9389**	3,25

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

COLORADO DE GRACIA, SILVIA	***4294**	4,10
DE DIOS PEREZ, MARTA	***8213**	5,90
DOMENECH MARTIN, JULIA	***9520**	4,28
DOMINGUEZ PRIETO, EVA MARIA	***3655**	5,78
ESPINOSA CAMPILLOS, VICTOR MANUEL	***1344**	4,58
ESTEBAN CARRASCO, LIDIA	***3557**	7,53
FERNANDEZ RUIZ DE LARA, FRANCISCO	***7354**	4,95
FONSECA ALONSO, MARTA	***4590**	2,65
GARCIA CARRILLO, CARLOS MANUEL	***7015**	4,45
GARCIA RODRIGUEZ, MARTA	***4465**	5,60
GARCIA-MANZANO SALAZAR, ITZIAR ELENA	***3480**	2,70
GONZALEZ TRIGO, VIRGINIA	***0562**	2,35
GOSALVEZ DOMINGUEZ, MARIA ROCIO	***5050**	0,78
JEREZ LICERAS, DAVID	***4292**	4,63
JIMENEZ ROMERAL, ALBERTO	***3973**	3,35
LARTATEGUI ARIAS, MARIA DOLORES	***1265**	2,75
LOPEZ LOPEZ, ESTHER	***8678**	4,45
LOPEZ TENORIO, SERGIO	***5575**	3,50
MALDONADO CRISTOBAL, YOLANDA	***3240**	3,73
MANCHADO LEAL, CRISTINA	***4882**	4,15
MARTIN GARCIA, LOURDES	***4662**	4,33
MARTIN GONZALEZ, VANESA	***5161**	3,13
MARTIN HERNANDEZ, CRISTINA	***2019**	3,55
MARTIN MUÑOZ, ANGEL JAVIER	***1369**	5,03
MAYO GARCIA, LEONOR CORONADA	***8072**	5,95
MEDINA CORTÉS, ISMAEL	***7244**	4,45
MEDINA FERNANDEZ DE VALDERRAMA, OLGA	***7811**	3,33
MORALES PETEIRO, PALOMA	***2994**	5,03
PATRICIO CALVE, CLARA	***9057**	3,08
PEREA BERRAL, ALMUDENA	***9163**	4,20
PEREZ MARTORELL, MONICA	***8007**	6,23
PRIETO MALAGON, IVAN	***6304**	5,93
RAMIREZ IZQUIERDO, MARIA ISABEL	***3679**	4,10
REY BLANCO-HORTIGUERA, ANA MARIA	***3486**	5,38
ROBLES-MUSSO PASCUAL, CARMEN GUADALUPE	***6553**	2,70
ROBLES-MUSSO PASCUAL, ELISA	***6553**	4,03
RODRIGUEZ FERNANDEZ, MARIA ISABEL	***9044**	5,38
RODRIGUEZ GONZALEZ, ALICIA	***3748**	4,50
RODRIGUEZ HERNANDEZ, SERGIO	***7512**	3,58
ROJAS MAHECHA, LUZ DARY	***5718**	3,83
ROJO SETIEN, MARIA ANGELES	***0986**	3,70
RONDAN JUSTRIBO, ANTONI	***3260**	3,20

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3250014 Z0ZH6-TIKPD-LSORH A98A58E64E27C6BF4C786F066A97896F4177E7E0) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Ayuntamiento de MAJADAHONDA

ROSADO GRIJALBA, PALOMA	***1570**	4,58
SANCHEZ GOMEZ, ALICIA	***4065**	4,43
SANCHEZ-CAÑETE MARTINEZ, RICARDO	***5796**	4,00
SERRANO LOZANO, MARIA DE LAS NIEVES	***6119**	4,30
SOTO NOVOA, FRANCISCO JAVIER	***4143**	4,73
TARJUELO DEL ALAMO, LORENA	***7469**	4,50
TEJERO FERNANDEZ-MONTES, DIEGO	***6231**	4,93
TEJERO POVEDANO, GLORIA	***0540**	5,63
TENDERO MORAGA, SARA	***2494**	3,83
TORAL PAZOS, SANTIAGO NICOLAS	***6322**	7,75
VALLES PEREZ, MARIA AGUEDA	***3745**	5,10

».

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Majadahonda, firmado electrónicamente en la fecha de su firma

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo.: M.ª Ángeles Gómez Huertas